



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), diciembre diez (10) del dos mil veinte (2020).

*Ref. Proceso Rad. 2020 – 00132- 00
Auto de sustanciación No. 784*

Una vez subsanado la demanda, observa del Despacho que en esta oportunidad reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 2020, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR La presente demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado judicial por DAISY ESTELA DIAZ ADVINCULA en contra de YEISON CARABALI DIAZ, MAICOL ESTIVEN CARABALI CASTRO, GLORÍA MARGARITA CARABALI DIAZ, DANY MARGARITA CARABALI DIAZ, NELSY CARABALI CASTRO, JAROL JENER CARABALI DIAZ y el menor de edad Y.C.D. en su condición de herederos determinados de quien en vida respondía al nombre NELSON CARABALI MINOTTA, como también en contra de los herederos indeterminados de dicho causante (q.e.p.d.)

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora LAURA EVELYN SARRIA MUÑOZ que ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial como curadora ad-litem del niño Y.C.D. para que concurra a notificarse y lleve su representación dentro del mismo, a quien se le concede el lapso de cinco (5) días después de la notificación de la presente decisión, para tomar posesión del cargo, y una vez posesionada, se le otorga el término de traslado de la demanda de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la demanda el trámite previsto en el Artículo 368 del Código General del Proceso.

Cuarto: NOTIFICACIÓN del auto admisorio del proceso a los demandados y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Quinto: Como se manifiesta desconocer el paradero de las demandadas DANY MARGARITA CARABALI DIAZ y NELSY CARABALI CASTRO se ordenará su emplazamiento, lo cual se deberá realizar por secretaria en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020.

Sexto: Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante NELSON CARABALI MINOTTA lo cual se deberá realizar por secretaria en el

registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020.

Séptimo: Respecto a la solicitud de medidas cautelares, el despacho previo a emitir pronunciamiento en tal sentido, ordena a la parte actora preste caución por el 20% del valor catastral del inmueble, como también de los saldos existentes en cada una de las cuentas, valores que deberá acreditar probatoriamente al despacho, ello al tenor de lo dispuesto en el precepto 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

